



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557-2023-MPH/GM

Huancayo,

10 AGO. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Informe N° 237-2023-MPH/GTT, el Gerente de Transito Transporte remite silencio administrativo positivo, Expediente N° 335094 de fecha 08 de junio de 2023, el administrado Rubén Darío Fabian Huamán solicita aplicación del silencio administrativo positivo al Expediente N° 262095 de fecha 03 de noviembre de 2022, e Informe Legal N° 868-2023-MPH-GAJ y ;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*, concordante en su aplicación con el artículo 194 de la norma citada que establece: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; asimismo, el mismo marco normativo, respecto a la nulidad de oficio señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de





reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.(...);

Que, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, prevista en el citado numeral 1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, detallamos el artículo 10 de la Ley señalada el cual indica lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

(...);



Con **Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT** del 29-12-2020, el Abg. Eduardo Bendezu Gutarra declara **Improcedente** el pedido de otorgamiento de Autorización urbano en autos colectivos, solicitado por la **Emp. Transp. "Auquimarca SA** (Exp. 2716272-19, 394204 del 24-12-2019), por haber decaído el procedimiento, disponiendo su archivamiento definitivo;

Con Exp. 77569-58343 del 15-01-2021, la E. T. "**Auquimarca SA**, presenta recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT. Con argumentos expuestos;

Con **Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM** del **27-05-2022**, el Eco. Jesús Navarro Balvin, declara **Fundado** el recurso de Apelación (Exp. 584343) de Emp. Transp. "Auquimarca" SA; y declara Nulo la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT del 29-12-2020; **Retrotrae** el procedimiento a la etapa de calificar la solicitud de Autorización de la Empresa; declara **Agotada la vía administrativa**, y remite actuados a STOIPAD, por demora en atender el pedido;

Con Exp. 395417-275929 del **19-12-2022**, la Empresa de Transportes "Auquimarca SA, **se acoge al Silencio Administrativo Positivo**, al no obtener respuesta de su pedido primigenio, **dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM** del 27-05-2022, y transcurrir más de 6 meses y 17 días; por tanto solicita emitir el acto resolutorio, declarando fundado su pedido por haber operado el silencio administrativo positivo según art. 188° D.Leg. 1272 "188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el núm. 24.1 art. 24° de la presente Ley, la Entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo... 188.2 el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de Resolución que pone fin al procedimiento,....";

Con **Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM** del 03-02-2023, el Eco. Hanns De La Vega Olivera, resuelve: **MODIFICAR** la parte resolutoria de la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM de fecha 27-05-2022, debiendo quedar de la siguiente manera: "**Declarar Fundado en Parte el recurso de Apelación (Exp. 584343) de la E. T. "Auquimarca" SA; por tanto Nula la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT del 29-12-2020; RETROTRAER el procedimiento a la etapa de atender según Ley, el pedido Autorización solicitado por la E.T. Auquimarca SA, con Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, a cargo de Gerencia Transito Transportes. Remitir copia de actuados a STOIPAD, para acciones de su competencia, por demora en atender el pedido de la administrada. Notificar a la administrada, según Ley". INOFICIOSO** pronunciamos sobre el Exp. 395417-275929 del 19-12-2022; por sustracción de la materia, al haberse Modificado la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM. **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia; **debiendo ANEXAR**





el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, y actuados faltantes; bajo responsabilidad. Sustentado en el Informe Legal 129-2023-MPH/GAJ del 27-01-2023 de la Abg. Noemi León Vivas, quien señala que el Principio de privilegio de controles posteriores, y Principio del ejercicio legítimo del poder, del núm. núm. 1.16 y 1.17 art. IV del D.S. 004-2019-JUS, faculta a la autoridad municipal, a revisar la legalidad de sus propios actos y determinar sobre ellos. En el presente caso se evidencia que la **Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM** del 27-05-2022, suscrita por Eco. Jesús Navarro Balvin, fue emitida de forma irregular y contradictoria; porque por un lado declara **Fundado** el recurso de Apelación formulado con Exp. 584343 por la Emp. Transp. "Auquimarca" SA, y declara Nulo la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT del 29-12-2020; sin embargo **Retrotrae** el procedimiento a la etapa de calificar la solicitud de Autorización de la Empresa (no precisa que etapa); y peor declara **Agotada la vía administrativa**; decisión que es irregular y contradictoria, porque si es FUNDADO debería concederse el pedido primigenio, y no retrotraer el procedimiento; y si el procedimiento se retrotrae significa que continua, por tanto No debió agotarse la vía administrativa. En consecuencia, según núm. 1.16 y 1.17 art. IV del D.S. 004-2019-JUS, y a fin de reorientar el procedimiento; es conveniente corregir y/o aclarar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal 361-1022-MPH/GM del 27-05-2022, vía Modificación; sin perjuicio de EXHORTAR a la funcionaria y personal de Gerencia de Transito Transportes, mayor diligencia en su labor; al No haber adjuntado la documentación completa (No obra en actuados el Exp. 2716272-19, 394204 del 24-12-2019, y otros), debiendo anexar;



Con Memorium N° 337-2023-MPH/GM del 06-02-2023 el Eco. Hanns De La Vega, remite a Gerencia Transito Transportes la Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM y actuados para cumplimiento;



Con Informe 086-2023-MPH/GTT 14-02-2023, el Gerente Transito Transportes Mg. Milano Callupe Delgado, comunica a Gerencia Municipal que el 22-01-2021 con Informe 031-2021-MPH-GTT se remitió el Exp. de E.T. Auquimarca SA con 76 folios; y con Mem. 337-2023-MPH/GM del 07-02-2023 se devuelve el expediente con 57 folios. Por tanto solicita se le remita la totalidad del expediente;

Con Memorium N° 408-2023-MPH/GM del 16-02-2023, el Gerente Municipal Eco. Hanns De La Vega Olivera, ordena a Gerencia de Asesoría Jurídica, remita a Gerencia Transito Transportes todo el expediente de la E.T. Auquimarca SA en 76 folios; que le envió el 25-01-2021 con Prov. 097-2021-MPH/GM; y retorno a Gerencia Municipal con Informe Legal 129-2023-MPH/GAJ con solo 55 folios.

Con Informe Legal 251-2023-MPH/GAJ del 24-02-2023, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi León Vivas, comunica a Gerencia Municipal que la abg. **Rosa Solórzano Macetas**, ex asesora externa de Gerencia de Asesoría Jurídica; **Incumplió con devolver** el expediente completo de la E.T. Auquimarca SA; para que le requiera su devolución. Y la Gerencia de Asesoría Jurídica, según núm. 164.4 art. 164° D.S. 004-2019-JUS, **reconstruirá el expediente extraviado**; adjunta copia del Cargo 079 del 26-01-2021, Carta 012-2021-MPH/GAJ del 09-06-2021, Informe 021-2021-MPH/GAJ del 02-07-2021. Según Cuaderno de Cargos de la GAJ de manejo de la secretaria Gladys Damas, con fecha 26-01-2021 Cargo 079 (copia se adjunta), **se entregó a la asesora externa Abg. Rosa Solórzano Macetas, el Exp. 78902-49362 de la E.T Auquimarca SA, en 76 folios, pero NO cumplió con devolver el total del expediente en 76 folios**, y el ex Gerente de asesoría Jurídica Abg. Ronal Félix Bernardo con Carta 012-2021-MPH/GAJ del 09-06-2021, le requirió que devuelva el expediente completo, porque solo devolvió 35 folios; y NO respondió; hecho que comunico a GM con Informe 021-2021-MPH/GAJ del 02-07-202 (adjunta copia). Gerencia Municipal, debe tomar acciones correctivas (requerir con Carta la devolución del Exp. 2716272-394204 del 24-12-2009 y actuados, que devolvió solo en 35 folios, pese a habersele entregado en 76 folios); No obstante, según núm. 164.4 art. 164° D.S. 004-2019-JUS, Gerencia de Asesoría Jurídica reconstruirá el expediente extraviado, requiriendo a la E.T. Auquimarca SA, remita copia del expediente Exp. 2716272-394204;

Con Carta 052-2023-MPH/GM del 01-03-2023, el Gerente Municipal Eco. Hanns De La Vega Olivera, notifica a la Abg. Rosa Solórzano Macetas ex asesora externa de GAJ, que devuelva el Expediente completo 78902-493652 de la E.T. Auquimarca SA y actuados entregado en 76 folio, según cuaderno de cargos de la GAJ (Cargo 079 del 26-01-2021) e Informe Legal 251-2023-MPH/GAJ;

Con Prov. 387-2023-MPH/GM 01-03-2023, Gerencia Municipal deriva actuados a Gerencia Transito Transportes, señalando que curso Carta a abg. Rosa Solórzano para que devuelva el Expediente;

Con Informe 117-2023-MPH-GTT del 07-03-2023, Gerencia Transito Transportes, remite actuados en 71 folios para atención de Gerencia de Asesoría Jurídica (Informe Legal 251-2023-MPH/GAJ);

Con Exp. 435110-305156 de 07-03-2023, la abg. Rosa Evelin Solórzano Macetas, presenta descargo a la Carta 052-2023-MPH/GM del 01-03-2023, con la que le indican que solo devolvió el expediente en 35 folios y no completo con 76 folios que contenía; y señala que como ex asesora externa de MPH entregó el expediente en 76 folios recibido al realizar opiniones legales, por tanto desconoce y no es responsable sobre los 35 folios restantes, el expediente fue recibido con los folios completos y cuenta con visto bueno de la secretaria, que se menciona en la Carta; es más la secretaria de Asesoría Jurídica le recibía el expediente en fólderes para revisión del Gerente Legal, la recepción la acredita con el cuaderno de cargos que obra en la secretaria de la Gerencia de Asesoría Legal;



Con Exp. 444194-309289 de **23-03-2023**, la Emp. Transp. "Auquimarca" SA, se acoge al **Silencio Administrativo Positivo**, por No haberse dado respuesta luego de 3 años y 3 meses a su pedido de Autorización para prestar servicio en autos colectivos, pese a haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM y No responder a su pedido para servir en la ruta Huancayo Jr. Huánuco a la Posta de Llamus Chilca, solicitado el 24-12-2019 con Exp. 2716272-394204, con el que presentó todos los requisitos del TUPA. Con Resolución de Gerencia Municipal 361-20222-MPH/GM del 27-05-2022 le declaran fundado su recurso de Apelación, ordenando a Gerencia de Transito continuar el trámite, dicha Resolución les da la razón, al cumplir con los requisitos del TUPA y solo les debe dar la Resolución, pero no se cumple, más aun cuando las Entidades están obligadas a realizar una revisión integral y en un solo acto formular observaciones; es más el Informe Legal 393-2022-MPH/GAJ del 15-03-2022, Ratifica que cumplieron con adjuntar todos los requisitos para el trámite. Por tanto al transcurrir en demasía más de 6 meses y 17 días, presenta Silencio Positivo, el cual con Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM del 03-02-2023, ordena a Gerencia Transito Transporte de trámite a su pedido, pero No le expiden la Resolución de Autorización, Por tanto al superar el plazo en demasía (6 meses y 17 días), nuevamente presentan Silencio Administrativo Positivo, invocando al Alcalde formalizar el derecho solicitado y se emita el acto resolutorio de última instancia y declare fundada la operatividad del Silencio Positivo sobre el fondo de la pretensión, porque adjuntaron los requisitos formales, y pasaron 3 años y 3 meses de presentar su expediente primigenio. Ampara su pedido en art. 188 del D. Leg. 1272;



Con Oficio 014-2023-MPH/GAJ del 09-03-2023 (**notificado el 31-03-2023**), la Gerente de Asesoría Jurídica, abg. Noemi León Vivas, requiere a E.T. "Auquimarca" SA, presentar copia del Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, porque con Resolución de Gerencia Municipal 081-20236-MPH/GM del 03-02-2023, se ordenó al Gerente Transito Transportes Anexar el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019 y actuados faltantes; y con Informe Legal 251-2023-MPH/GAJ del 24-02-2023 Gerencia de Asesoría Jurídica comunico que el expediente completo en 76 folios se entregó el 26-01-2021 a la abog. Rosa Solorzano Macetas (ex asesora externa de GAJ), que NO devolvió el expediente total en 76 folios, sino solo 35 folios, pese a requerirle con Carta 012-2021-MPH/GAJ del 09-06-2021;

Con Exp. 4542334-316497 del 12-04-2023, la E.T. "Auquimarca" SA, remite copias del Exp. 2716272 y anexos con los que cuenta. Manifiesta su preocupación por un pedido de Autorización para servicio de autos colectivos hace más de 3 años y 3 meses con Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019 (Ruta Huancayo-Jr. Huánuco hacia la Posta de Llamus-Chilca), cumpliendo requisitos del TUPA, y que hasta la fecha no se cumple, perjudicándolo. Detalla los hechos. Los perjudica porque otra empresa ya está circulando por esas calles con simple Modificación que le hicieron en menos de 3 meses como es la Emp. Santa Rosa 30; y al recurrente no se le responde hace más de 3 años, y después de 6 meses y 17 días presentaron silencio positivo el 19-12-2022, y se les emite la Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM, dándoles la razón y declarando agotada la vía administrativa concediéndoles el pedido, y lejos de corregir con la nueva Resolución retrotraen el procedimiento, y no le hacen justicia. Tampoco reciben respuesta, por lo nuevamente presentaron el Silencio Adm positivo, en ese tiempo por el cambio de administrador de la empresa, solicito copias de su expediente por acceso a la información. Pero con sorpresa le notifican el Oficio 014-2023-MPH/GAJ y el Informe Legal 251-MPH/GAJ donde se le da a conocer que desde el 26-01-2021, la asesora externa abg. Rosa Solórzano Macetas No cumplió con entregar la totalidad de su expediente, es decir se perdió y le solicitan entregue lo que tiene para reconstruir el mismo. **Se pregunta ¿si desde enero 2021 se extravió parte de su expediente,**



porque a cada rato lo retrotraen y modifican? Cumple con presentar el expediente y actuados que tiene. Señala que ya presento un nuevo Silencio Administrativo Positivo, del cual espera se le conceda la autorización solicitada;

En tal sentido, según actuados, la E. T. S. M. Auquimarca SA con Exp. 271672-19- 394204 del 24-12-2019, solicitó Autorización para prestar servicio en autos colectivos, que se desestimó con **Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT** del 29-12-2020, y la recurrente la Apelo con Exp. 77569-58343 del 15-01-2021, siendo resuelta con **Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM del 27-05-2022** que declaro **Fundado** el recurso de Apelación y Nula la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT 29-12-2020, **Retrotrayendo** el procedimiento a la etapa de calificar el pedido de Autorización (Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019), remitiendo a STOIPAD por demora en atender el pedido. Significando que la Gerencia Transito Transporte, debió evaluar y resolver el pedido inicial (Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019); pero **No cumplió con atender el Exp. 2716272-394204** del 24-12-2019; hasta la invocación del silencio administrativo positivo (Exp. 395417-275929 del **19-12-2022**), que opero, según art. 39° y núm. 197.1 art. 197, núm. 199.1 art. 199° D.S. 004-2019-JUS; considerando que, por Ley, el silencio administrativo positivo, opera solo por el transcurso del tiempo, ante el descuido de la administración de no emitir respuesta en plazo de Ley; **sin perjuicio de fiscalización y control posterior por la Entidad, según núm. 1.16 art. IV D.S. 004-2019-JUS**; y de sancionar la negligencia de la Gerente Transito Transportes, por no emitir respuesta sobre el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, en plazo de Ley, y no cumplir la disposición de la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM del 27-05-2022;

Sin embargo, con **Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM** del 03-02-2023, se **modifica** la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM (Por contener **contradicción**), declarando fundado en parte el recurso de apelación (Exp. 584343 por la E. T. "Auquimarca" SA), y nula la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT del 29-12-2020, y se **Retrotrajo** el procedimiento a la etapa de evaluar el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, se remitió a STOIPAD por demora en atender el pedido inicial del administrado; y se dispuso al Gerente de Transito Transportes ANEXE el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019;

Que, Que, mediante el Informe Lega N° 702-2023-MPH/GAJ de fecha 12 de junio de 2023, se concluye que el trámite de todos los actos seguido por Soto Ramos Roció Janeth representante legal de la Empresa de Transportes Auquimarca S.A. presentado mediante el Expediente N° 2716272 de fecha 24 de diciembre de 2019; la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que la autoridad de primera instancia no ha emitido ninguna resolución después de la **Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM**, y con la finalidad de resolver sobre el fondo de lo petitionado; se advierte que el administrado no ha cumplido con adjuntar los requisitos establecidos en el procedimiento 133 del TUPA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM vigente al momento de la solicitud del administrado, tales como: El derecho de trámite y los demás señalados en el Informe N° 166-2022-MPH/GTT/CT/NEGSC;

Que con Oficio N° 040-2023-MPH/GAJ de fecha 14 de junio de 2023, se corre traslado a la administrada Soto Ramos Roció Janeth representante legal de la Empresa de Transportes Auquimarca S.A de las observaciones detectadas en el Expediente N° 2716272 de fecha 24 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Expediente N° 344730 de fecha 05 de julio de 2023, la administrada Soto Ramos Roció Janeth representante legal de la Empresa de Transportes Auquimarca S.A, absuelve el Oficio N° 040-2023-MPH/GAJ, señalando que, es injusto pretender nulificar la Resolución de Gerencia Municipal 081-2023-MPH/GM; mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°361-2022-MPH/GM del 27.05.2022, el Gerente Municipal, conforme a Ley declaró Fundado el recurso de Apelación del Exp. 584343) y declara Nulo la Resolución de Gerencia Transito Transportes N°437-2020-MPH/GTT del 29.12.2020, y ordena retrotraer el procedimiento a la etapa de calificar la solicitud de Autorización de la Empresa. además, declara Agotada la vía administrativa. Con el Exp. N°395417 y 275929 del 19.12.2022, nuestra Empresa de Transportes "Auquimarca SA, se acogió al Silencio Administrativo Positivo, al no obtener respuesta de su pedido primigenio. dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N°361-2022-MPH/GM del 27.05.2022, y transcurrir más de 6 meses y 17 días: por tanto, solicitó emitir el acto resolutive, declarando fundado su pedido por haber operado el silencio administrativo positivo según. Art. 188 D. Leg. 1272 "188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron





solicitados si transcurrido el plazo establecido, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el núm. 24.1 art. 24° de la presente Ley, la Entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo... 188.2 el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de Resolución que pone fin al procedimiento...". Es así que, con la Resolución de Gerencia Municipal N°081-2023-MPH/GM del 03-02-2023, el nuevo Gerente Municipal, también de oficio ordenó, MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM de fecha 27-05-2022, señalando que debió quedar de la siguiente manera: "Declarar Fundado en Parte el recurso de Apelación (Exp. 584343) de la E.T. "Auquimarca" SA; por tanto, Nula la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020-MPH/GTT de fecha 29.12.2020; RETROTRAER el procedimiento a la etapa de atender según Ley. el pedido Autorización solicitado por la E.T. Auquimarca SA, con Exp. 2716272-394204 del 24-12- 2019, & cargo de Gerencia Transito Transportes. Remitir copia de actuados a STOIPAD, para acciones de su competencia, por demora en atender el pedido de la administrada. Notificar a la administrada, según Ley". INOFICIOSO pronunciamos sobre el Exp. 395417-275929 del 19-12-2022: por sustracción de la materia, al haberse Modificado la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM. EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia debiendo ANEXAR el Exp. 2716272-394204 del 24-12-2019, y actuados faltantes; bajo responsabilidad. En el presente caso y expedientes aprobados y modificados, NO SE EVIDENCIA que la Resolución de Gerencia Municipal 361-2022-MPH/GM del 27-05-2022, que haya sido emitida de forma irregular y contradictoria; porque por un lado declara Fundado el recurso de Apelación formulado y declara Nulo la Resolución de Gerencia Transito Transportes 437-2020- MPH/GTT del 29. 12.2020. incluso se agota la vía administrativa. Todo ello está de acuerdo a Ley. Por otra parte, nosotros no somos responsables de que la ex asesora legal externa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, irresponsable y negligentemente haya perdido piezas del expediente. Por lo que no procede declarar la nulidad de la aprobación ficta de mi expediente;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe manifestar que si bien el numeral 36.2 de la Ley N° 27444 correctamente establece como una garantía a favor del administrado que la Administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal, ello no implica que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una Municipalidad, serán únicamente estos los que el administrado se encuentre en la obligación de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia en especial, y habiendo revisado el descargo presentado por la administrada no cumple con subsanar las observaciones señalados en el Informe N° 166-2022-MPH/GTT/CT/NEGSC, pues no ha cumplido con adjuntar los requisitos establecidos en el procedimiento 133 del TUPA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM vigente al momento de la solicitud del administrado, tales como: El pago de derecho de trámite y los demás señalados en el Informe;



Que, los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes. La resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables así mismo la Ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria;

Que, a través del Informe Legal N° 868-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 26 de julio del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se Declarar la Nulidad de Oficio del Silencio Administrativo Positivo derivado de la Resolución de Gerencia Municipal N° 081-2023-MPH/GM, respecto a la solicitud inicial del expediente N° 276272 de fecha 24 de diciembre de 2019, así mismo, se declare improcedente la solicitud de Autorización en el ámbito urbano para prestar el servicio en la modalidad de autos colectivos para servir la ruta Huancayo – Jr-Huanuco hasta la Posta de Liamus – Chilca, peticionado por la administrada Soto Ramos Roció Janeth representante legal de la Empresa de Transportes Auquimarca S.A, tramitada mediante Expediente N° 2716272 de fecha 24 de diciembre de 2019, por no cumplir con adjuntar todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo y Declarar por agotada la vía administrativa;



Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPHIA concordante con el artículo 85 del TUO de la Ley, 27444 aprobado con DS 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Silencio Administrativo Positivo derivado de la Resolución de Gerencia Municipal N° 081-2023-MPH/GM, respecto a la solicitud iniciada mediante el expediente N° 276272 de fecha 24 de diciembre de 2019, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización en el ámbito urbano para prestar el servicio en la modalidad de autos colectivos para servir la ruta Huancayo – Jr- Huanuco hasta la Posta de Llamus – Chilca, peticionado por la administrada Soto Ramos Roció Janeth representante legal de la Empresa de Transportes Auquimarca S.A, tramitada mediante Expediente N° 2716272 de fecha 24 de diciembre de 2019, por no cumplir con adjuntar todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo

ARTICULO TERCERO.-Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y a la gerencia pertinente para los fines indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb

